

Por:

Guilliana de los Milagros

Paredes Fiestas *

*CARGA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA ANTE
DECISIONES ADMINISTRATIVAS ASISTIDAS
POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL*

Resumen

El objetivo es examinar el vacío procedimental que surge en el ordenamiento peruano cuando una decisión administrativa individual cuenta con la asistencia de un sistema de inteligencia artificial y buena parte de la información necesaria para cuestionarla permanece bajo el control de la Administración o de su proveedor tecnológico. El trabajo sigue un método jurídico-dogmático y comparado, a partir del TUO de la Ley N.º 27444, el Decreto Legislativo N.º 1412, la Ley N.º 31814 y su Reglamento (Decreto Supremo N.º 115-2025-PCM), y de las estrategias nacionales de 2026, contrastados con doctrina especializada y con las experiencias de los Países Bajos, Nueva York y la Unión Europea. Se propone una distribución escalonada de las cargas de aportación, en la que una alegación inicial razonablemente sustentada activa un deber reforzado de producción a cargo de la Administración sobre la información bajo su control, junto con el «control razonable», estándar de suficiencia probatoria que habilita la contradicción y la revisión jurídica de la intervención tecnológica, sin exigir transparencia técnica absoluta ni invertir automáticamente la carga de la prueba. Sobre esa base, se sostiene que el derecho administrativo digital debería entenderse, en el estado actual del ordenamiento peruano, como un campo de especialización todavía en formación, y no como una rama plenamente autónoma, cuya consolidación dependerá de que el sistema jurídico logre traducir las obligaciones técnicas de gobernanza en garantías procedimentales efectivas.

* Abogada. Máster en Economía, Regulación y Competencia en los Servicios Públicos, Universidad de Barcelona. Lima, Perú. Correo electrónico: guillianapf@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-4323-4362>.

Recibido: 28 de abril de 2026

Aceptado: 12 de octubre de 2026

Abstract

This article examines the procedural gap in Peruvian administrative law that arises when an individual administrative decision is assisted by an artificial intelligence system and much of the information needed to challenge it remains under the control of the Administration or its technology provider. The article follows a doctrinal and comparative legal method, based on the Consolidated Text (TUO) of Law No. 27444, Legislative Decree No. 1412, Law No. 31814 and its implementing Regulation (Supreme Decree No. 115-2025-PCM), and the national strategies adopted in 2026, contrasted with specialized scholarship and with the experiences of the Netherlands, New York City, and the European Union. It proposes a staggered allocation of production burdens, whereby a reasonably substantiated initial allegation triggers a reinforced production duty on the Administration over the information under its control, together with the “reasonable control” standard, an evidentiary sufficiency standard that enables adversarial challenge and legal review of the technological intervention, without demanding absolute technical transparency or automatically reversing the burden of proof. On that basis, the article argues that, under the current state of Peruvian law, digital administrative law should be understood as a field of specialization still under construction, rather than as a fully autonomous branch, whose consolidation will depend on the legal system's capacity to translate technical governance duties into effective procedural guarantees.

Palabras clave: Inteligencia artificial, derecho administrativo, carga de la prueba, transparencia algorítmica, control razonable

Keywords: Artificial intelligence, administrative law, burden of proof, algorithmic transparency, reasonable control

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. 1. EL PROBLEMA: EL CIUDADANO FRENTE A UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA ASISTIDA POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL. **II. AUTOMATIZACIÓN, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y MARCO NORMATIVO PERUANO.** 1. LA AUTOMATIZACIÓN ADMINISTRATIVA COMO ANTECEDENTE. 2. EL CORPUS NORMATIVO PERUANO Y SU EVOLUCIÓN HASTA 2026. 3. RIESGO, TRANSPARENCIA Y SUPERVISIÓN HUMANA. **III. GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA INTERVENCIÓN ALGORÍTMICA.** 1. LA VERDAD MATERIAL NO DESAPARECE ANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. 2. MOTIVACIÓN JURÍDICA Y EXPLICACIÓN TÉCNICA. 3. SESGO ALGORÍTMICO Y FACTORES DE DECISIÓN. **IV. COMPLIANCE ALGORÍTMICO Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** 1. EL VALOR DEL COMPLIANCE ALGORÍTMICO. 2. DE LA AUDITORÍA A LA CONTRADICCIÓN. 3. EL EXPEDIENTE ALGORÍTMICO COMO CONTENIDO REFORZADO DEL EXPEDIENTE. **V. DERECHO COMPARADO: TRANSPARENCIA, AUDITORÍA Y DIFICULTADES PROBATORIAS.** 1. SYRI: OPACIDAD Y CONTROL JUDICIAL. 2. NUEVA YORK: AUDITORÍA PÚBLICA SIN REMEDIO INDIVIDUAL SUFICIENTE. 3. UNIÓN EUROPEA: REGULACIÓN DE RIESGOS SIN UNA REGLA GENERAL DE CAUSALIDAD PROBATORIA. 4. SÍNTESIS COMPARADA: DE LA TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL A LA UTILIDAD PROCESAL. **VI. CARGA, PRODUCCIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTE DECISIONES ADMINISTRATIVAS ASISTIDAS POR IA.** 1. NO UNA INVERSIÓN AUTOMÁTICA, SINO UNA DISTRIBUCIÓN ESCALONADA. 2. LA CARGA INICIAL DE ALEGACIÓN. 3. EL DEBER REFORZADO DE APORTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. 4. EL ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA: CONTROL RAZONABLE. 5. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE TRAZABILIDAD. 6. SUPERVISIÓN HUMANA EFECTIVA. 7. ALCANCES Y LÍMITES DE LA PROPUESTA PROBATORIA. **VII. COMPETENCIA INSTITUCIONAL Y REMEDIOS.** **VIII. DERECHO ADMINISTRATIVO DIGITAL: ESPECIALIZACIÓN EN FORMACIÓN.** 1. DE LA AUTONOMÍA PROCLAMADA A LA ESPECIALIZACIÓN DEMOSTRABLE. 2. CONSECUENCIAS PARA EL DISEÑO, LA CONTRATACIÓN Y LA GESTIÓN DE SISTEMAS PÚBLICOS DE IA. 3. LA DIMENSIÓN PROCEDIMENTAL COMO PRUEBA DE MADUREZ. 4. LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN Y AGENDA DE DESARROLLO. **IX. CONCLUSIONES.** **X. BIBLIOGRAFÍA.**

I. INTRODUCCIÓN

1. EL PROBLEMA: EL CIUDADANO FRENTE A UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA ASISTIDA POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Piénsese en una persona que solicita acceso a un programa social administrado por una entidad pública. Parte de la evaluación corre a cargo de un sistema de inteligencia artificial que procesa información socioeconómica y arroja una clasificación o una recomendación. Con ese insumo, un servidor público revisa el caso y adopta la decisión administrativa definitiva, y la solicitud queda denegada.

El solicitante nota que otras personas en circunstancias aparentemente similares obtuvieron un resultado distinto, y sospecha que alguna de las variables empleadas por el sistema, directamente o a través de una variable que funcione como proxy, pudo introducir un sesgo discriminatorio. Ahí surgen las dificultades. ¿Qué le corresponde alegar para cuestionar la decisión? ¿Puede exigir conocer qué papel tuvo el sistema en su caso? ¿Qué debería figurar en el expediente administrativo? ¿Le toca al ciudadano demostrar cómo operó el algoritmo, o es la Administración quien debe aportar los elementos que tiene bajo su control? Y, una vez incorporada esa información al expediente, ¿cuándo resulta suficiente para controvertir y valorar la regularidad jurídica de la intervención algorítmica?

El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ya contempla expresamente los actos administrativos producidos mediante sistemas automatizados y, para ese supuesto, exige garantizar al administrado el conocimiento del nombre y cargo de la autoridad que expide el acto. El procedimiento administrativo peruano, además, conoce desde hace años los procedimientos de aprobación automática, en los que la producción de efectos

jurídicos no requiere una resolución expresa precedida de una valoración individual por parte de un funcionario.

Automatizar una consecuencia jurídica que la norma ya determinó de antemano no plantea, necesariamente, los mismos problemas que emplear un sistema capaz de clasificar, inferir, predecir o recomendar de un modo que incide de manera relevante en la formación de la decisión. En este segundo escenario, la dificultad jurídica no se agota en identificar a la autoridad responsable del acto; exige, además, poder reconstruir con suficiencia la intervención del sistema, de modo que sean posibles tanto el derecho de defensa como el control posterior de la decisión.

Esta cuestión cobra particular relevancia tras la aprobación del Reglamento de la Ley N.º 31814, mediante Decreto Supremo N.º 115-2025-PCM, publicado el 9 de septiembre de 2025. El Reglamento organiza un régimen por niveles de riesgo y contiene obligaciones de transparencia, supervisión humana, gestión de riesgos, seguridad y evaluación de impacto, lo que constituye un avance significativo en la regulación ex ante de los sistemas de inteligencia artificial. Queda abierta, sin embargo, una pregunta distinta. ¿Cómo se proyectan esas obligaciones sobre un procedimiento concreto cuando el administrado cuestiona una decisión en cuya formación intervino un sistema de IA?

La hipótesis que se defiende aquí es que responder a esa pregunta no obliga a declarar obsoletas las categorías del Derecho administrativo general. El principio de verdad material, el deber de motivación, el derecho al debido procedimiento, la regulación del expediente administrativo y la atribución de la decisión a una autoridad competente siguen proporcionando el marco de referencia. La verdadera dificultad está en precisar cómo concretar esas categorías cuando buena parte de la información

necesaria para controvertir la decisión se encuentra en poder de la Administración o de los proveedores tecnológicos que participan en el sistema.

Esta lectura encuentra apoyo en una línea doctrinal que prefiere adaptar las categorías clásicas del Derecho administrativo antes que sustituirlas. Williams (2022) sostiene que la decisión algorítmica obliga a refinar el control administrativo frente a problemas como la opacidad, la escalabilidad del error, la elección de métricas y el uso de correlaciones, sin que ello reste utilidad a instituciones como la motivación, la relevancia de las consideraciones tomadas en cuenta o la revisión de la racionalidad de la decisión. Cobbe (2019), desde una perspectiva próxima, propone combinar el Derecho administrativo, la protección de datos y la comprensión técnica de los sistemas para identificar las preguntas y los factores que deben considerarse al revisar judicialmente su uso. En ambos autores, lo que cambia con la tecnología es el objeto y la intensidad del control, no la exigencia de que el ejercicio del poder público siga siendo jurídicamente justificable y revisable.

El artículo persigue dos objetivos. Primero, determinar hasta qué punto las garantías generales del procedimiento administrativo permiten controlar decisiones asistidas por inteligencia artificial. Segundo, proponer los elementos mínimos de un régimen probatorio que haga efectiva esa posibilidad de control. El análisis se centra en decisiones administrativas públicas; el Reglamento de la Ley N.º 31814 impone también obligaciones a desarrolladores e implementadores privados, pero las consecuencias probatorias que aquí se construyen desde el TUO de la LPAG no se trasladan automáticamente a las relaciones entre privados.

La investigación combina el análisis jurídico-dogmático del ordenamiento peruano con referencias de derecho comparado. En un primer plano se identifican las categorías del procedimiento administrativo que resultan relevantes cuando la IA

interviene en la formación de una decisión (verdad material, motivación, actividad probatoria, expediente, imputación de la actuación a una autoridad y debido procedimiento) y se interpretan junto con las obligaciones introducidas por la legislación de gobierno digital y por el Reglamento de la Ley N.º 31814. La intensidad de los deberes documentales, cabe precisarlo desde ahora, no puede ser la misma en todos los casos, pues depende del tipo de sistema, de la función que cumple dentro del procedimiento y de la afectación que puede llegar a producir.

El derecho comparado cumple aquí una función de contraste, no de importación directa. El caso SyRI, la Local Law 144 de Nueva York y el AI Act europeo muestran respuestas distintas frente a problemas de opacidad, documentación, auditoría, supervisión y acceso a la información, y permiten identificar problemas funcionalmente semejantes a los que enfrenta el ordenamiento peruano, sin suponer que esas soluciones puedan trasladarse sin más al derecho nacional. A partir de ellas se examina cómo podrían abordarse desde las categorías propias del TUO de la LPAG. El estudio es, en suma, cualitativo y argumentativo, sin ofrecer una medición empírica del uso de sistemas de IA en las entidades públicas peruanas.

II. AUTOMATIZACIÓN, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y MARCO NORMATIVO PERUANO

1. LA AUTOMATIZACIÓN ADMINISTRATIVA COMO ANTECEDENTE

La incorporación de tecnologías digitales a la actuación administrativa peruana antecede, en realidad, a la regulación específica de la inteligencia artificial. El Derecho administrativo nacional nunca partió de un modelo en el que todo acto debiera ser elaborado, íntegra y materialmente, por una persona.

Así lo confirma el numeral 4.3 del artículo 4 del TUO de la LPAG, que exige garantizar al administrado el conocimiento del nombre y cargo de la autoridad, incluso cuando el acto administrativo se produzca mediante sistemas automatizados. La regla es reveladora, pues la automatización no borra la imputación jurídica del acto. El sistema puede intervenir en su producción, pero la actuación sigue siendo atribuible a una autoridad administrativa identificable.

Leída junto con los planteamientos del profesor Abruña Puyol (2016) sobre el concepto de acto administrativo, esta regla permite sostener que la infraestructura tecnológica no sustituye al sujeto público al que se imputa el ejercicio de la potestad, ni convierte al sistema en titular de una competencia administrativa que, por definición, solo puede residir en una autoridad.

Un segundo antecedente lo ofrecen los procedimientos de aprobación automática, en los que la sola presentación de una solicitud que cumple los requisitos establecidos puede producir efectos jurídicos sin que medie un pronunciamiento expreso previo. No deben confundirse, sin embargo, tres fenómenos distintos. La aprobación automática es una calificación jurídica del procedimiento, en virtud de la cual la solicitud se considera aprobada desde su presentación, sin perjuicio de la fiscalización posterior (artículo 31 del TUO de la LPAG); la tramitación electrónica, a través de mesas de partes virtuales o plataformas digitales, es solo un canal de presentación y trámite; y la ausencia de intervención personal en una etapa concreta es una circunstancia de hecho que no se sigue necesariamente de ninguna de las dos. Ninguno de estos supuestos elimina la imputación del acto a una autoridad. Ahí la tecnología facilita operaciones de recepción, registro, comprobación o generación documental, pero eso, por sí solo, no transforma la naturaleza jurídica del procedimiento.

Automatización administrativa e inteligencia artificial son, entonces, categorías distintas y a la vez próximas entre sí, sin llegar a confundirse. Lo que marca la diferencia jurídicamente relevante es la función que la tecnología cumple dentro del procedimiento, ya que un sistema puede limitarse a ejecutar una regla definida, mientras que otro clasifica situaciones, calcula probabilidades, establece prioridades, identifica patrones o produce una recomendación que la autoridad usará después.

En ambos casos hay intervención tecnológica y en ambos puede ser necesario reconstruirla, pues también un sistema determinístico puede aplicar una regla equivocada, usar datos incorrectos o ejecutar una versión desactualizada; lo que cambia es qué debe reconstruirse y con qué dificultad, que aumenta cuando el sistema infiere, clasifica o recomienda. Esa distinción coincide con el análisis de Chang Chuyes (2025) sobre motivación e inteligencia artificial, que separa la automatización de operaciones regladas de aquellos supuestos en los que intervienen valoración probatoria, discrecionalidad o conceptos jurídicos indeterminados.

Si la actuación, conforme a Abruña Puyol (2016), sigue siendo un acto de la Administración que produce efectos jurídicos en ejercicio de potestades, entonces las dificultades técnicas para reconstruir la intervención algorítmica no pueden convertirse en una zona ajena a las garantías del procedimiento. El problema se desplaza, más bien, hacia cómo mantener controlables esas garantías cuando parte de la formación de la decisión queda mediada por una infraestructura tecnológica.

Parte de la doctrina comparada describe esta transformación como un desplazamiento de la discrecionalidad (Bovens y Zouridis, 2002), en el que la digitalización puede convertir decisiones antes adoptadas por funcionarios en procesos donde la selección, la priorización o la valoración quedan incorporadas en reglas, modelos o parámetros tecnológicos. La pregunta relevante, entonces,

trasciende la existencia de una persona formalmente responsable; importa, sobre todo, dónde se localiza materialmente el juicio administrativo y qué posibilidades hay de someterlo a contradicción. Mir Puigpelat (2023) recorre un camino semejante al examinar los principios comunes del Derecho de la Unión Europea sobre algoritmos y procedimiento administrativo, y sitúa la transparencia, la intervención humana y las garantías procedimentales como elementos centrales para preservar la juridicidad de la actuación automatizada.

En España, la doctrina administrativista ha abordado la IA sobre todo desde su inserción en el procedimiento y desde las garantías que acompañan el ejercicio de las potestades públicas. Buena muestra de ello son las contribuciones reunidas en el XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, que reflejan la diversidad de problemas que la IA proyecta sobre inspección, innovación administrativa, motivación, contratación pública, transparencia y protección de datos. De ese conjunto interesa aquí, sobre todo, una pregunta puntual, la de qué información debe producirse, y cuándo resulta suficiente, para controvertir una decisión individual asistida por IA.

2. EL CORPUS NORMATIVO PERUANO Y SU EVOLUCIÓN HASTA 2026

El marco peruano de gobierno digital e inteligencia artificial se ha ido construyendo por capas sucesivas. El Decreto Legislativo N.º 1412 sentó el marco de gobernanza del gobierno digital y fijó principios sobre diseño de servicios digitales, seguridad, datos e interoperabilidad. Más adelante, la Ley N.º 31814 incorporó principios propios para el desarrollo y uso de la inteligencia artificial y confirmó a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital como autoridad técnico-normativa nacional en la materia.

El Decreto Supremo N.º 115-2025-PCM aprobó, después, el Reglamento de dicha ley. Su relevancia para el procedimiento administrativo no es menor, pues introduce una clasificación de riesgos y obligaciones de transparencia algorítmica, supervisión humana, seguridad digital y análisis de impacto que, para las entidades públicas, se insertan en un marco preexistente de legalidad, motivación, debido procedimiento y responsabilidad de la autoridad.

El desarrollo institucional no se detuvo ahí. Ya en 2026, la Resolución Ministerial N.º 049-2026-PCM aprobó la Estrategia Nacional de Gobierno de Datos 2026-2030, y la Resolución Ministerial N.º 152-2026-PCM, del 29 de abril de ese año, aprobó la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial 2026-2030, que ordena y articula las intervenciones del Estado orientadas a desarrollar y fortalecer el gobierno y la gestión de la inteligencia artificial en el país.

Frente a este panorama, hablar de una laguna absoluta sería impreciso, pues el ordenamiento ya reúne un conjunto significativo de reglas sustantivas y de gobernanza. La brecha que interesa a este trabajo es otra, más específica, relativa a cómo traducir esas obligaciones a un procedimiento contradictorio en el que se discuta la regularidad de una decisión administrativa individual asistida por IA.

3. RIESGO, TRANSPARENCIA Y SUPERVISIÓN HUMANA

El Reglamento organiza sus obligaciones según el riesgo que generan los sistemas. Ciertos usos se consideran de alto riesgo por su capacidad de afectar derechos fundamentales o por la complejidad que supone su supervisión humana, como ocurre en programas sociales, empleo, evaluación crediticia, salud y otros ámbitos donde una clasificación o recomendación errónea puede tener consecuencias especialmente graves.

El artículo 25 regula la transparencia algorítmica y se dirige a los desarrolladores o implementadores de sistemas basados en IA de riesgo alto; su numeral 25.3 exige, cuando las decisiones del sistema impactan derechos humanos, garantizar a los usuarios afectados la explicación de sus resultados, con los criterios y factores clave considerados. El artículo 28 enumera, por su parte, obligaciones generales de las entidades públicas, entre ellas la de implementar mecanismos de supervisión humana en los sistemas de riesgo alto cuyas decisiones pudiesen implicar un impacto significativo en salud, educación, justicia, finanzas y acceso a programas y servicios básicos (numeral 28.11). El artículo 29 regula las medidas de seguridad digital y el artículo 30 exige un análisis de impacto antes de desarrollar o desplegar sistemas de riesgo alto. Cada una de estas disposiciones tiene sujetos, condiciones y supuestos de aplicación propios, de modo que no deben leerse como deberes uniformes aplicables a cualquier uso de IA por parte de la Administración.

Fuera del Reglamento de la Ley N.º 31814, la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, reconoce al administrado un derecho de acceso (artículo 19) que le permite conocer los datos utilizados sobre él y un derecho al tratamiento objetivo (artículo 23), este último con una excepción expresa para la evaluación con fines de incorporación a una entidad pública. El Reglamento de esta ley, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, desarrolla ese derecho en su artículo 87, que lo extiende a decisiones, automatizadas o no, que produzcan efectos jurídicos, discriminación o una afectación significativa al titular. Estas garantías refuerzan la posición del administrado, aunque no establecen cómo se distribuye la aportación de información cuando se impugna una decisión administrativa individual, que es la cuestión que aquí se examina.

Todas estas disposiciones son relevantes, pero conviene no confundirlas con una regla probatoria. Que exista un deber ex ante de evaluar riesgos o documentar el sistema no resuelve, por sí solo, cómo se distribuye la carga de aportar esa documentación cuando un administrado cuestiona una decisión concreta. Y es precisamente en ese tránsito, de la gobernanza a la contradicción, donde se sitúa la pregunta central de este artículo.

III. GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA INTERVENCIÓN ALGORÍTMICA

1. LA VERDAD MATERIAL NO DESAPARECE ANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Incorporar sistemas de inteligencia artificial al procedimiento administrativo no desplaza los principios generales que gobiernan la actividad probatoria de la Administración. El principio de verdad material conserva plenamente su función, pues corresponde a la autoridad verificar los hechos que motivan sus decisiones y adoptar, dentro del marco legal, las medidas necesarias para esclarecerlos.

Usar inteligencia artificial no aligera esa obligación. Un output tecnológico puede formar parte de los elementos que la autoridad considera, pero su origen no lo convierte automáticamente en un hecho probado ni lo blindo frente a la contradicción. La IA, en sí misma, no hace colapsar la verdad material; lo que sí puede hacer es dificultar el acceso a la información necesaria para verificar cómo se llegó a una clasificación, puntuación o recomendación determinada.

El problema, entonces, es de acceso y de reconstrucción probatoria. El TUO de la LPAG ya cuenta con medios probatorios y reglas de actividad probatoria; lo específicamente algorítmico aparece cuando la información necesaria para ejercer esas facultades queda bajo el control exclusivo, o predominante, de la Administración

o de su proveedor. De ahí la utilidad de mantener separadas cuatro categorías: el objeto de prueba, los medios probatorios, la distribución de las cargas de aportación y la valoración probatoria.

2. MOTIVACIÓN JURÍDICA Y EXPLICACIÓN TÉCNICA

Chang Chuyes (2025), en la doctrina peruana, vincula directamente el Estado de Derecho con la exigencia de motivación y advierte que la IA no puede sustituir sin más al funcionario cuando la decisión exige valorar medios probatorios o ejercer potestades discrecionales. La observación resulta pertinente para la tesis de este trabajo, pues no basta con explicar técnicamente un resultado; hace falta, además, poder reconstruir cómo ese resultado se incorporó a una valoración administrativa imputable a la autoridad y debidamente motivada.

El deber de motivación es otro punto de continuidad claro. La Administración debe expresar los hechos relevantes y las razones jurídicas que sustentan su decisión, y la presencia de IA no autoriza a reemplazar esa exigencia por una fórmula del tipo «el sistema determinó que la solicitud debía ser rechazada».

No toda intervención algorítmica exige reproducir el funcionamiento matemático del modelo, del mismo modo que la motivación administrativa nunca ha exigido reconstruir cada operación mental de un funcionario. Lo jurídicamente relevante es, más bien, que el administrado pueda saber qué hechos se tuvieron por acreditados, qué intervención material tuvo el sistema sobre esos hechos o sobre su clasificación, y por qué la autoridad consideró jurídicamente válido usar ese resultado.

Explicación técnica y motivación jurídica están, pues, relacionadas, pero no son equivalentes. La primera ayuda a identificar los factores relevantes del resultado; la segunda permite controlar la decisión como acto jurídico. Cuando la decisión afecta

derechos, el deber de explicar criterios y factores clave que prevé el Reglamento debería leerse como un complemento de las garantías de motivación y defensa, nunca como su reemplazo.

La doctrina sobre explicabilidad confirma esta distinción. Williams (2022) subraya que la explicación relevante varía según el contexto y puede abarcar, entre otros elementos, las razones del resultado, los datos empleados, la responsabilidad sobre la decisión, las medidas de equidad y el desempeño del sistema.

Lo que el Derecho debería exigir es una explicación jurídicamente útil, y no una transparencia técnica absoluta, tanto para la persona afectada como para el órgano revisor. Busuioc (2021) recuerda, en esa línea, que la rendición de cuentas presupone información, explicación o justificación, y la posibilidad real de que existan consecuencias. Trasladado al procedimiento administrativo, esto significa que la sola existencia de documentación técnica no satisface la garantía si esa información no permite formular preguntas, controvertir el resultado y atribuir responsabilidad por la decisión.

3. SESGO ALGORÍTMICO Y FACTORES DE DECISIÓN

Reducir el sesgo a los «prompts» de los modelos generativos sería un error. Puede originarse en los datos de entrenamiento o de validación, en la selección de variables, en proxies, en reglas de clasificación, en umbrales, en la configuración del sistema, en la interacción humana o en las instrucciones suministradas al modelo. La categoría jurídicamente relevante es, por eso, más amplia que cualquiera de esos focos aislados, pues comprende cualquier factor de decisión capaz de producir un resultado discriminatorio o materialmente incorrecto. Con todo, no debe perderse de vista el término de comparación. Sunstein (2022) recuerda que la alternativa real a un sistema

algorítmico es una decisión humana con su propio «ruido» (la variabilidad injustificada entre decisores, o de un mismo decisor de un caso a otro) y sus propios sesgos, y no la decisión humana perfecta que suele tomarse como término de comparación; un algoritmo apropiadamente construido puede, en ese sentido, reducir la inconsistencia y, potencialmente, el sesgo, sin que ello suprima la necesidad de vigilar los datos que lo alimentan y las variables que emplea. Esta advertencia no debilita la exigencia de control jurídico planteada en este trabajo, sino que la refuerza, porque impide presumir que basta con desconfiar del algoritmo, o con preferir sin más al funcionario, para proteger mejor al administrado.

Esta ampliación importa porque evita atar la teoría probatoria a una tecnología concreta. El contenido de la información exigible debe variar según el tipo de sistema y la función que cumple, pues un sistema basado en reglas, una herramienta de scoring y un modelo generativo no dejan la misma clase de rastro. El estándar jurídico, por eso, debe ser funcional: le basta con permitir reconstruir suficientemente la intervención tecnológica relevante para el caso concreto.

IV. COMPLIANCE ALGORÍTMICO Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1. EL VALOR DEL COMPLIANCE ALGORÍTMICO

El Reglamento peruano construye, en el fondo, un sistema de gobernanza interna del riesgo tecnológico. Las políticas institucionales, las auditorías de seguridad, los equipos multidisciplinarios, los registros y las evaluaciones de impacto obligan a las entidades a conocer el sistema antes de desplegarlo, a identificar riesgos y a documentar sus decisiones de diseño y de operación.

Estas obligaciones tienen valor preventivo y, de paso, pueden generar evidencia relevante, pero conviene no confundir el cumplimiento organizacional con la prueba

de la regularidad de una decisión individual. Que una evaluación de impacto demuestre que la entidad identificó riesgos antes del despliegue no prueba, necesariamente, que los datos usados en un caso concreto fueran correctos, ni que la supervisión humana haya sido efectiva en esa decisión en particular.

Esta separación entre cumplimiento organizacional y justificación individual también puede formularse desde la teoría de la rendición de cuentas algorítmica. Busuioc (2021) advierte que la opacidad de los sistemas de IA, sea técnica o derivada de su carácter propietario, genera déficits de rendición de cuentas, agravados por la dependencia de proveedores privados y por la asimetría de conocimiento entre quienes diseñan los algoritmos y los funcionarios que los utilizan, y subraya que el deber de justificar las decisiones administrativas no puede tercerizarse. En el ámbito administrativo esa fragmentación resulta especialmente problemática, porque contratar o tercerizar tecnología no cambia la titularidad de la potestad ni debería reducir las garantías del administrado. El compliance solo adquiere verdadero valor procedimental cuando sus registros pueden conectarse con la decisión concreta y con una autoridad capaz de responder por ella.

2. DE LA AUDITORÍA A LA CONTRADICCIÓN

Lo que realmente marca la diferencia es la posibilidad de contradicción. Los informes de auditoría, compliance o investigación interna pueden incorporarse al procedimiento como elementos probatorios, pero sus conclusiones no deberían presumirse correctas por el simple hecho de provenir de los mecanismos internos de control de la entidad o de su proveedor.

Como cualquier otro medio de prueba, deben ser conocidos y cuestionados por las partes, y valorados por la autoridad junto con el resto de elementos del expediente.

Que exista un programa de compliance, o un informe interno favorable, no acredita por sí solo la regularidad de la decisión impugnada.

La experiencia comparada de la Local Law 144 de Nueva York respalda esta observación. El estudio empírico de Gerchick et al. (2025), realizado sobre 116 auditorías públicas, identificó problemas de calidad, duplicación y comparabilidad que confirman que la existencia de una auditoría no garantiza, por sí sola, una rendición de cuentas sustantiva.

3. EL EXPEDIENTE ALGORÍTMICO COMO CONTENIDO REFORZADO DEL EXPEDIENTE

El concepto de «expediente algorítmico» merece conservarse, aunque debe precisarse. La tarea consiste en identificar el conjunto mínimo de elementos técnicos y documentales que debe integrarse, o al menos poder vincularse, al expediente administrativo cuando la intervención de un sistema de IA fue materialmente relevante para la decisión, sin que ello implique crear un expediente paralelo o autónomo.

Su contenido debe guardar proporción con el tipo de sistema y el riesgo del caso concreto. Como mínimo, tendría que permitir identificar el sistema y la versión utilizados, la información de entrada correspondiente al administrado, el resultado producido, los factores o criterios relevantes que puedan explicarlo en los términos exigibles, la actuación de supervisión humana y la documentación de riesgos o de impacto pertinente.

Cuando el sistema lo provee un tercero, la contratación tecnológica no debería servir de excusa para incumplir estas obligaciones, pues la Administración no puede reducir las garantías del administrado externalizando la infraestructura decisoria. La

capacidad de reconstrucción tiene que pensarse desde el diseño mismo del sistema, y también desde su contratación y su gestión.

V. DERECHO COMPARADO: TRANSPARENCIA, AUDITORÍA Y DIFICULTADES PROBATORIAS

1. SyRI: OPACIDAD Y CONTROL JUDICIAL

El caso SyRI, resuelto por el Tribunal de Distrito de La Haya en 2020, es una referencia obligada para analizar los riesgos de opacidad en los sistemas públicos de perfilamiento. El tribunal encontró insuficientes las garantías del sistema frente al derecho a la vida privada y destacó tanto la falta de transparencia sobre su funcionamiento como el riesgo de que produjera efectos discriminatorios. Como explican Van Bakkum y Zuiderveen Borgesius (2021), el tribunal consideró que la legislación que sustentaba SyRI no permitía verificar el modelo de riesgo ni el algoritmo empleados, de modo que la falta de verificabilidad, y no únicamente la falta de publicidad, fue lo que impidió alcanzar el equilibrio exigido entre la detección del fraude y el derecho a la vida privada.

Esta enseñanza debe extraerse, sin embargo, con cautela, pues SyRI no estableció una regla general de inversión de la carga de la prueba para toda controversia algorítmica. Su utilidad para este trabajo es más puntual, pues muestra que la opacidad, y la imposibilidad de someter un sistema a control efectivo, pueden adquirir relevancia jurídica decisiva cuando están en juego derechos fundamentales.

2. NUEVA YORK: AUDITORÍA PÚBLICA SIN REMEDIO INDIVIDUAL SUFICIENTE

La Local Law 144 regula determinadas herramientas automatizadas usadas en procesos de empleo y de promoción laboral, y exige auditorías de sesgo, publicidad de resultados y ciertas obligaciones de información. Es importante situar su alcance en

contexto, pues se trata de una regulación laboral local, no de un régimen general de decisiones administrativas.

Aun así, el modelo resulta útil porque pone en evidencia una diferencia clave entre accountability pública y remedio individual, pues publicar una auditoría permite el escrutinio general, pero no necesariamente reconstruye lo que le ocurrió a una persona concreta. Además, la norma obliga a informar al candidato de que puede solicitar un proceso de selección alternativo o una adaptación razonable, pero no obliga por sí misma al empleador a concederlo, sin perjuicio de los deberes de adaptación que puedan derivar de la normativa sobre discapacidad y no discriminación.

3. UNIÓN EUROPEA: REGULACIÓN DE RIESGOS SIN UNA REGLA GENERAL DE CAUSALIDAD PROBATORIA

El Reglamento (UE) 2024/1689, conocido como AI Act, construye una arquitectura de gestión de riesgos, documentación, transparencia, registro y supervisión para determinadas categorías de sistemas. El Reglamento (UE) 2026/1744, adoptado el 8 de julio de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 24 de julio de ese año, lo modificó para simplificar su aplicación; entre otros ajustes, difirió la aplicación de las obligaciones relativas a los sistemas de alto riesgo autónomos hasta el 2 de diciembre de 2027, y la de los sistemas integrados en productos sujetos a legislación sectorial hasta el 2 de agosto de 2028. La comparación con el modelo europeo debe hacerse, por tanto, sobre el texto ya modificado, distinguiendo su vigencia formal de la fecha en que cada bloque de obligaciones resulta efectivamente aplicable. Esas modificaciones, en todo caso, no incorporan reglas sobre carga de la prueba en controversias individuales.

Es preciso distinguir el AI Act de la propuesta de Directiva sobre Responsabilidad por IA de 2022, que sí contemplaba mecanismos procesales de divulgación de pruebas y presunciones de causalidad, pero que nunca llegó a convertirse en Derecho vigente, ya que su retirada se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de octubre de 2025. No sería correcto, por tanto, atribuirle al AI Act una presunción general de causalidad que en realidad nunca incorporó.

Ello no significa que el modelo europeo carezca de garantías individuales. El artículo 86 del AI Act reconoce a la persona afectada por una decisión adoptada sobre la base de la información de salida de un sistema de alto riesgo del Anexo III, con excepción de los sistemas de su punto 2, relativos a infraestructuras críticas, el derecho a obtener explicaciones claras y significativas sobre el papel del sistema y los principales elementos de la decisión, siempre que esta produzca efectos jurídicos o la afecte de modo similarmente significativo y que la persona la considere perjudicial para su salud, su seguridad o sus derechos fundamentales. Se trata, con todo, de un derecho de explicación sujeto a esas condiciones, y no de una regla sobre la distribución de la carga probatoria.

En materia de protección de datos, el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679, Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), reconoce el derecho a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en un tratamiento automatizado que produzcan efectos jurídicos o afecten significativamente al interesado, garantía comparable a la del artículo 23 de la Ley N.º 29733. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha precisado que ese supuesto comprende el cálculo automatizado de una puntuación cuando un tercero se apoya de manera determinante en ella para decidir (asunto C-634/21, SCHUFA Holding, 2023), criterio especialmente pertinente para las decisiones asistidas que aquí se examinan.

Este recorrido normativo ilustra bien la tesis del artículo, pues por extensa que sea, una regulación de compliance, documentación y transparencia no resuelve automáticamente los problemas de acceso a la prueba y de causalidad que pueden surgir en una controversia individual. La dimensión procedimental exige, siempre, un análisis propio.

4. SÍNTESIS COMPARADA: DE LA TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL A LA UTILIDAD PROCESAL

Las tres experiencias examinadas operan, en realidad, en planos distintos. SyRI revela hasta qué punto la opacidad puede volverse jurídicamente decisiva cuando un sistema público de perfilamiento incide intensamente sobre derechos y dificulta el control externo. La Local Law 144, por su parte, muestra que las auditorías y los deberes de publicación pueden aumentar la información disponible sin garantizar que una persona concreta logre reconstruir el trato que recibió. El AI Act europeo, finalmente, desarrolla obligaciones de gobernanza, documentación y supervisión de alcance mucho más amplio; con todo, esa arquitectura regulatoria, no equivale por sí misma a una regla general sobre distribución de cargas probatorias en cada litigio individual.

De esta comparación se desprende una distinción central para el ordenamiento peruano. La transparencia institucional responde a qué debe conocerse sobre un sistema o sobre la organización que lo utiliza, mientras que la utilidad procesal responde a una pregunta distinta: ¿qué información necesita una persona concreta para discutir jurídicamente su decisión? Ambas dimensiones pueden coincidir, pero no son intercambiables. Un informe de impacto, una auditoría agregada o una descripción general del modelo pueden resultar valiosos para la gobernanza y, al mismo tiempo, insuficientes para saber qué datos se usaron en un expediente

concreto, qué versión del sistema intervino o cómo actuó el funcionario a cargo de la supervisión.

En suma, lo que el derecho comparado permite demostrar es que la producción de información sobre sistemas algorítmicos puede perseguir finalidades distintas, y que ni la transparencia ni la auditoría eliminan por sí solas la necesidad de diseñar garantías específicamente pensadas para el contradictorio. Precisamente esa dimensión es la que buscan cubrir la distribución escalonada y el control razonable que se desarrollan a continuación.

VI. CARGA, PRODUCCIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTE DECISIONES ADMINISTRATIVAS ASISTIDAS POR IA

1. NO UNA INVERSIÓN AUTOMÁTICA, SINO UNA DISTRIBUCIÓN ESCALONADA

Uno de los rasgos centrales de estas controversias es la asimetría informativa. El administrado conoce el resultado que lo afecta, pero rara vez tiene acceso directo al sistema, a sus registros, a su configuración o a la documentación técnica que lo hizo posible. La Administración, en cambio, decidió utilizar ese sistema y cuenta, directamente o a través de su relación con el proveedor, con un grado de acceso a esa información considerablemente mayor.

Esta desigualdad justifica consecuencias probatorias, pero no una regla que invierta automáticamente toda la carga tan pronto un ciudadano afirme haberse visto afectado por un algoritmo. Llevar las cosas a ese extremo trasladaría a la Administración una obligación de imposible cumplimiento, la de demostrar en abstracto que no existe sesgo ni error alguno.

Vale la pena situar la distribución escalonada frente a posturas doctrinales más exigentes. Tahirí Moreno (2023) ha formulado un «principio de presunción de

falibilidad» de las decisiones algorítmicas desfavorables, pensado como garantía adicional para reforzar la posición del administrado frente a actuaciones automatizadas. Sin necesidad de asumir aquí una presunción general de invalidez o de error, ese planteamiento ayuda a identificar el problema de fondo, pues no es razonable exigirle al ciudadano una confianza probatoria reforzada en el resultado tecnológico, justo cuando carece de los elementos necesarios para verificarlo. La solución que propone este trabajo es más moderada y consiste en mantener una carga inicial de alegación que, una vez satisfecha, activa deberes de producción vinculados a quién tiene disponibilidad y control de la información.

En concreto, se propone una secuencia de cuatro pasos: una carga inicial de alegación a cargo del administrado; un deber reforzado de aportación de la Administración sobre la información bajo su control; la contradicción de los elementos incorporados; y, por último, la valoración de suficiencia por la autoridad competente¹.

2. LA CARGA INICIAL DE ALEGACIÓN

Al administrado le corresponde identificar la decisión que lo perjudica y aportar elementos que permitan sostener, razonablemente, que la intervención del sistema pudo ser relevante para la afectación que cuestiona. No se le pide reconstruir técnicamente el modelo, ni demostrar aquello a lo que sencillamente no tiene acceso.

¹ Una estructura semejante opera en el proceso laboral, pues el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, dispone que, ante indicios que permitan presumir el hecho lesivo alegado, corresponde al demandado acreditar una justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. No se trata de trasladar esa regla al procedimiento administrativo, sino de constatar que el ordenamiento peruano ya conoce técnicas de distribución de cargas basadas en indicios.

Ese umbral puede satisfacerse, por ejemplo, con indicios de una diferencia inexplicada frente a situaciones comparables, con el uso aparente de una característica protegida o de una variable proxy, con inconsistencias entre la información real y la procesada, con la falta de una explicación suficiente o con divergencias entre los antecedentes del expediente y el resultado algorítmico. Su exigencia debe graduarse según la gravedad del derecho afectado y el riesgo propio del sistema. Este umbral no condiciona el acceso ordinario al expediente (artículo 160 del TUO de la LPAG), el deber de motivación ni la instrucción de oficio, que operan desde el inicio del procedimiento; lo que activa es una aportación técnica adicional, específicamente vinculada a la controversia planteada.

3. EL DEBER REFORZADO DE APORTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez superado ese umbral, le toca a la Administración aportar la información que razonablemente esté bajo su control y resulte necesaria para reconstruir la intervención tecnológica. Esta obligación no aparece de la nada, sino que se conecta con la verdad material, el impulso de oficio, el deber de motivación, la conservación del expediente y las obligaciones específicas de gobernanza algorítmica.

En la misma línea, el numeral 30.2 del Reglamento dispone que las medidas adoptadas para mitigar los impactos identificados en el análisis de impacto deben quedar documentadas, de ser requerido por una autoridad judicial o administrativa conforme a sus competencias. La disposición no consagra una exhibición automática a favor del administrado, pero confirma que esa documentación está llamada a producirse ante quien deba controlar el sistema.

Interesa precisar de dónde viene este deber, porque no es gratuito. El TUO de la LPAG no contiene hoy una regla especial que, por el solo uso de inteligencia artificial,

invierta la carga de la prueba o imponga una exhibición algorítmica general. El deber reforzado que aquí se propone es, más bien, una consecuencia interpretativa de la posición institucional de la Administración. Su anclaje positivo se encuentra en los principios de impulso de oficio y de verdad material (numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), en el deber de motivación (artículo 6) y en las reglas sobre carga de la prueba y actuación probatoria (artículos 162 y 163) de la misma norma, la primera de las cuales dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, sin perjuicio del papel probatorio que el numeral 162.2 mantiene a cargo de los administrados; el deber reforzado que aquí se propone no sustituye, por tanto, la actividad probatoria ordinaria. Si la autoridad incorpora al procedimiento una herramienta cuyo resultado sirve de elemento relevante para la decisión, y la información necesaria para verificar ese resultado está predominantemente bajo su esfera de disponibilidad, entonces exigirle al administrado que produzca aquello a lo que razonablemente no puede acceder vaciaría de eficacia a la verdad material y al impulso de oficio. Nada de esto desplaza la valoración final de la prueba, ni libera al administrado de plantear una controversia mínimamente fundada; simplemente redistribuye la carga de producir información según quién esté en mejores condiciones de hacerlo².

Corresponde, además, no fundir en una sola figura tres deberes distintos, a saber, la actuación probatoria de oficio, que obliga a la autoridad a incorporar los elementos necesarios para esclarecer los hechos; el deber de generar y conservar la documentación del sistema, que nace de las obligaciones de gobernanza y de la regulación del expediente; y las consecuencias de la falta de colaboración o de

² En sede judicial, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, atribuye la carga de la prueba a la entidad cuando, por razón de su función o especialidad, está en mejores condiciones de acreditar los hechos.

conservación, que no operan como sanción, sino en sede de valoración, según se examina más adelante.

Este deber se satisface proporcionando los elementos pertinentes al caso concreto, y no entregando indiscriminadamente todo el código fuente o todos los datos de entrenamiento: identificación del sistema y su versión, datos de entrada relevantes, resultado producido, factores o criterios explicativos disponibles, registros de supervisión y documentación de riesgos pertinente. Cuando existan secretos empresariales, razones de seguridad informática o datos de terceros de por medio, cabe recurrir a mecanismos de acceso restringido o de revisión reservada, pero nunca a una opacidad absoluta. Esta precisión no desconoce que el numeral 28.8 del Reglamento obliga a las entidades públicas a publicar, con licencia libre o abierta y en la Plataforma Nacional de Software Público Peruano, el código fuente de los sistemas basados en IA financiados con fondos públicos, conforme a la normativa vigente en software público y de transparencia y acceso a la información pública. Deben distinguirse, sin embargo, tres planos, esto es, la publicidad general del código, que responde a un deber de gobernanza con sus propios supuestos y excepciones; el acceso probatorio, que se mide por lo necesario para controvertir la decisión concreta; y los límites legítimos que pueden oponerse a uno u otro. La publicación del código, o su ausencia, no satisface ni sustituye el deber de aportación, porque el código por sí solo no revela qué datos, qué versión del sistema ni qué intervención humana concurrieron en el caso.

4. EL ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA: CONTROL RAZONABLE

Saber quién debe aportar la información no resuelve, por sí solo, el problema; falta precisar cuándo lo aportado puede darse por suficiente. Para eso se propone aquí un estándar propio, el del control razonable, que no constituye una regla de Derecho

positivo vigente, sino una propuesta interpretativa construida a partir de las reglas de actividad probatoria, motivación e impulso de oficio del TUO de la LPAG³. La expresión «estándar de prueba» se emplea, por tanto, en un sentido específico, esto es, no como umbral para tener por probados los hechos, sino como criterio de suficiencia de la información aportada para que la regularidad de la intervención algorítmica pueda controvertirse y valorarse.

Bajo este estándar, la información será suficiente cuando permita a la autoridad y al administrado reconstruir razonablemente la intervención relevante del sistema, identificar los principales factores que incidieron en el resultado, verificar la corrección de la información utilizada y constatar que hubo supervisión humana efectiva allí donde esta era jurídicamente exigible.

La noción de control razonable se acerca también a la doctrina que vincula explicabilidad y tutela efectiva. Szot (2025) propone un estándar mínimo de justificación algorítmica, pensado para impedir que la opacidad de los sistemas de «caja negra» termine vaciando de contenido el derecho a impugnar decisiones administrativas. Lo que ambos planteamientos comparten es la búsqueda de un núcleo de información que permita comprender la función del algoritmo dentro de la decisión, identificar sus elementos decisivos y articular un remedio efectivo, más allá de exigir una reconstrucción exhaustiva del modelo. La suficiencia probatoria, en esa medida, debe medirse por su aptitud para habilitar contradicción y revisión, no por el volumen de documentación técnica producida.

³ La expresión no remite al principio de razonabilidad (numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), sino a la posibilidad razonable de controlar la intervención tecnológica en el caso concreto.

La propuesta de este artículo es, con todo, próxima a la de Szot, quien, además de proponer instrumentos como una Algorithm Card para restituir la efectividad del recurso en el Derecho administrativo polaco, atribuye a la autoridad la carga de demostrar que el uso del algoritmo fue lícito y adecuado, y propone controlar la legalidad y la racionalidad de su utilización en el caso concreto. La aportación específica de este trabajo radica en su articulación con el procedimiento administrativo peruano, a saber, el umbral de alegación que activa el deber reforzado de aportación y la separación entre la suficiencia de la información para controvertir y la acreditación final de la regularidad del acto. El control razonable no busca, por ello, prescribir un formato documental único ni exigir la apertura integral del modelo, sino permitir decidir, caso por caso, si la Administración produjo información suficiente para que la intervención de la IA pueda ser jurídicamente controvertida y revisada.

Este estándar tampoco exige que la autoridad administrativa realice una auditoría integral del sistema de inteligencia artificial. Basta con que disponga de información suficiente para comprender cómo intervino ese sistema en la decisión objeto del procedimiento y pueda evaluar si esa intervención respetó las exigencias jurídicas aplicables. Cuánta información resulte exigible dependerá de las características del sistema, de la importancia que tuvo la IA en la decisión y de la gravedad de sus posibles efectos sobre los derechos o intereses del administrado.

El control razonable debe distinguirse de tres nociones cercanas, con las que suele confundirse. No es lo mismo que transparencia, porque publicar o poner a disposición información no garantiza que esta resulte útil para controvertir una decisión. Tampoco equivale a explicabilidad, porque una explicación inteligible del output puede resultar insuficiente para verificar los datos utilizados, la versión del

sistema o la intervención humana. Y no se identifica con trazabilidad, que describe sobre todo la posibilidad de reconstruir operaciones y registros.

El control razonable toma elementos de las tres categorías, pero los ordena hacia un propósito distinto, el de determinar si existe información suficiente para ejercer defensa, contradicción y revisión jurídica frente a la intervención tecnológica concreta. Funciona, en ese sentido, como un estándar de suficiencia probatoria, no como una nueva obligación general de transparencia algorítmica.

Ciertamente, se trata de un estándar de suficiencia de la información para habilitar la contradicción, y no de un estándar para tener por probada la regularidad del acto; que la información aportada alcance el control razonable significa que la intervención algorítmica puede discutirse y revisarse, no que haya quedado acreditado que fue jurídicamente correcta, cuestión que se resuelve después, en la valoración conjunta de la prueba.

5. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE TRAZABILIDAD

Queda una cuestión decisiva por resolver, la de qué ocurre cuando la Administración no logra reconstruir la intervención del sistema porque no conservó los registros, el proveedor no puede explicar la versión utilizada o, simplemente, la información necesaria ya no está disponible. Que esa imposibilidad termine perjudicando automáticamente al administrado no parece compatible con el derecho de defensa.

No hace falta afirmar que la falta de trazabilidad acarrea, por sí sola, la nulidad, ni que exista hoy una presunción legal de discriminación, para sostener algo más moderado, esto es, que la imposibilidad imputable a la Administración de aportar

información que razonablemente debió generar o conservar⁴ constituye un elemento de valoración desfavorable, tanto respecto de la confiabilidad de la intervención algorítmica como de la suficiencia de la motivación⁵.

Se trata, entonces, de una regla de valoración argumentativa, no de una sanción probatoria automática. Su intensidad variará según si existía un deber jurídico o técnico de generar o conservar esa información, según la relevancia que tuvo el sistema en la decisión, y según si el caso puede reconstruirse por otras vías. Este equilibrio evita, por un lado, convertir la opacidad en una presunción de ilegalidad que el ordenamiento no contempla y, por otro, tratar la pérdida de información bajo control administrativo como si fuera procesalmente irrelevante.

6. *SUPERVISIÓN HUMANA EFECTIVA*

La supervisión humana no queda acreditada con la sola firma final de un funcionario. Hay que examinar si la persona encargada tuvo capacidad real de comprender el resultado, de contrastarlo con los antecedentes relevantes y de apartarse de él cuando correspondía hacerlo. Esta exigencia conecta con la noción de «reserva de humanidad» que defiende Ponce Solé (2024), según la cual determinadas decisiones administrativas, en especial las discrecionales, deben permanecer bajo un juicio humano fundamentado porque incorporan una dimensión de empatía y de razonamiento vinculada al principio de buena administración que, hoy por hoy,

⁴ El contraste normativo es elocuente. El numeral 32.3 del Reglamento de la Ley N.º 31814 obliga a los desarrolladores e implementadores privados que realicen voluntariamente una evaluación de impacto a conservar su documentación durante un mínimo de tres años, para que sirva como evidencia ante una autoridad judicial o administrativa; el numeral 30.2, aplicable a la evaluación obligatoria de las entidades públicas, no fija en cambio plazo alguno de conservación.

⁵ Una regla análoga se encuentra en el artículo 282 del Código Procesal Civil, que permite al juez extraer conclusiones contrarias a la parte cuya falta de cooperación frustra la finalidad de los medios probatorios.

ningún sistema algorítmico reproduce. La supervisión humana no se confunde con esa reserva, que excluye la automatización total de ciertas decisiones, pero comparte su fundamento, pues ambas buscan preservar un juicio humano efectivo en la formación de la decisión y no un mero control técnico sobre el resultado del sistema.

La literatura empírica, además, invita a desconfiar de una concepción puramente formal del human-in-the-loop. Alon-Barkat y Busuioc (2023) no hallaron evidencia de un sesgo de automatización en sus experimentos, pero sí, en uno de ellos, de una adhesión selectiva, es decir, de una mayor propensión a aceptar la recomendación cuando coincide con estereotipos preexistentes, resultado que no se reprodujo en el estudio realizado con funcionarios públicos. Sus hallazgos muestran, en suma, que los efectos de la interacción entre decisores y recomendaciones algorítmicas dependen del contexto y no pueden presumirse neutrales.

Ruscheimer (2023) subraya, desde una perspectiva jurídica, que la mera presencia humana no garantiza una decisión de mejor calidad si el diseño institucional no previene la dependencia acrítica de la recomendación automatizada. De ahí que la supervisión humana jurídicamente relevante deba poder verificarse en su capacidad de comprensión, de contraste y de apartamiento, y no reducirse a una firma o a una validación final.

En los procedimientos donde hay valoración probatoria, discrecionalidad o conceptos jurídicos indeterminados, que una persona figure nominalmente en el circuito decisorio no demuestra, por sí solo, que haya existido una decisión verdaderamente humana. Por eso, documentar el proceso de supervisión se vuelve un elemento relevante tanto del expediente como de la motivación.

7. *ALCANCES Y LÍMITES DE LA PROPUESTA PROBATORIA*

El esquema propuesto no da por sentado que cualquier decisión donde participe una herramienta algorítmica deba activar, automáticamente, un procedimiento técnico complejo. Todo depende del papel causal o decisorio que el sistema haya desempeñado realmente. Si la herramienta se limita a tareas auxiliares, sin incidencia material sobre los hechos establecidos, la clasificación del administrado o el contenido de la decisión, la exigencia de información será comparativamente menor; cuando, en cambio, el output condiciona una puntuación, una priorización, una recomendación o una clasificación determinante, la necesidad de reconstrucción aumenta en la misma medida.

La propuesta, además, evita una regla rígida sobre el contenido documental, porque la información necesaria varía según la arquitectura tecnológica de que se trate. En sistemas determinísticos puede bastar con identificar reglas, parámetros y datos de entrada; en herramientas de scoring cobran especial relevancia las variables, ponderaciones o umbrales que admitan explicación jurídica; en modelos de aprendizaje automático, en cambio, gana peso la versión desplegada, la información de entrada, los registros del resultado, las métricas pertinentes y las salvaguardas adoptadas. El estándar no debería exigir información técnicamente irrelevante solo porque esta exista.

La proporcionalidad, por eso, opera en dos direcciones a la vez. Protege al administrado frente a una respuesta meramente formal (una referencia genérica a que el sistema «fue auditado», por ejemplo) y, al mismo tiempo, evita imponerle a la Administración deberes de revelación que no aportan nada al control del caso. La pregunta que debe guiar el análisis es siempre la misma. ¿Permite la información disponible verificar los elementos jurídicamente controvertidos? Así entendido, el

control razonable permanece atado a su finalidad probatoria y no se convierte en un derecho ilimitado de acceso a cualquier componente tecnológico.

La propuesta admite, por último, límites legítimos derivados de los datos personales de terceros, de la seguridad digital y de los secretos empresariales⁶. Esos límites deberían resolverse mediante técnicas de compatibilización (versiones expurgadas, acceso restringido, peritaje, revisión reservada por la autoridad competente⁷ o producción de información equivalente que permita verificar el punto controvertido) y no mediante una exclusión total del control. El equilibrio entre confidencialidad y defensa debe resolverse, en la mayor medida posible, preservando la posibilidad real de impugnar la decisión.

Debe distinguirse, además, entre el acceso a la información técnica y su incorporación al expediente, pues puede existir información pertinente cuya publicidad esté limitada por la protección de datos personales, la seguridad digital o el secreto empresarial. El ordenamiento ofrece algunos anclajes generales, como el artículo 160 del TUO de la LPAG, que exceptúa del acceso al expediente la información que afecte la intimidad personal o familiar y las materias protegidas por el secreto comercial e industrial, entre otras, y el régimen de excepciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero no existe todavía una regulación específica para controversias algorítmicas; las técnicas de

⁶ El propio Reglamento de la Ley N.º 31814 dispone que la transparencia algorítmica se garantiza «respetando el secreto industrial y comercial» (numeral 25.1). Esa reserva, que será previsiblemente el primer argumento de la Administración, obliga a compatibilizar la confidencialidad con el derecho de defensa, pero no autoriza a oponerla como un límite absoluto al control de la decisión.

⁷ En la misma línea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió, al interpretar el artículo 15.1.h del RGPD, que, cuando frente a una solicitud de acceso sobre una decisión automatizada se invoca un secreto empresarial, la información debe comunicarse a la autoridad de control o al órgano jurisdiccional competente para que pondere los derechos en juego (asunto C-203/22, Dun & Bradstreet Austria, 2025).

compatibilización señaladas son, por eso, propuestas que deberán desarrollarse mediante lineamientos o práctica administrativa.

VII. COMPETENCIA INSTITUCIONAL Y REMEDIOS

El Reglamento reparte funciones entre la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y otras autoridades que actúan según sus propias competencias. INDECOPI, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, los órganos de control, las autoridades sectoriales y, eventualmente, los órganos jurisdiccionales pueden intervenir, cada uno desde su propia perspectiva.

Esta fragmentación no obliga, sin embargo, a crear una nueva autoridad especializada. Antes de proponer una institución adicional conviene distinguir el objeto de cada controversia, porque una afectación de datos personales, una infracción de consumo, un acto administrativo inválido o una discriminación laboral pueden activar regímenes bastante distintos entre sí.

El déficit más inmediato, entonces, radica en la falta de reglas claras de coordinación, de acceso a información técnica y de capacidad de valoración, y no en la ausencia de una autoridad única. Una alternativa institucional menos disruptiva consistiría en desarrollar protocolos o lineamientos transversales que fijen el contenido mínimo de trazabilidad, los mecanismos de cooperación técnica y los criterios para incorporar información algorítmica a los procedimientos ya existentes. El instrumento natural para ello son los lineamientos sobre transparencia algorítmica cuya aprobación el numeral 25.4 del Reglamento encarga a la SGTD, aunque esa habilitación, que permite desarrollar el contenido técnico de la transparencia, no basta

por sí sola para modificar cargas probatorias, excepciones de acceso o consecuencias procesales, que requerirían otro fundamento normativo⁸.

VIII. DERECHO ADMINISTRATIVO DIGITAL: ESPECIALIZACIÓN EN FORMACIÓN

1. DE LA AUTONOMÍA PROCLAMADA A LA ESPECIALIZACIÓN DEMOSTRABLE

La aparición de normas sobre gobierno digital, datos e inteligencia artificial trajo consigo principios, instituciones y técnicas regulatorias que están cambiando la forma en que la Administración diseña y ejecuta sus actuaciones. La privacidad desde el diseño, la clasificación por riesgos, la transparencia algorítmica, el análisis de impacto y la supervisión humana son otros tantos ejemplos de esta evolución.

Esto no obliga, sin embargo, a afirmar que ya existe una subrama plenamente autónoma del Derecho administrativo. Una tesis más prudente, y más fácil de sostener con evidencia, es hablar de un proceso de especialización en curso, en el que las categorías generales siguen vigentes, pero ahora deben interactuar con obligaciones técnicas y preventivas que operan desde el diseño mismo del sistema, y no solo desde la emisión del acto.

Resulta preferible, en este punto, concebir el derecho administrativo digital como una especialización impulsada por nuevas formas de ejercicio del poder. La doctrina contemporánea ha mostrado que los algoritmos no son solo instrumentos de eficiencia, pues estructuran qué información se considera relevante y cómo se clasifica a los administrados. La especialización digital se justifica, entonces, porque las

⁸ Mientras tanto, el administrado puede hacer valer las exigencias aquí propuestas mediante los recursos administrativos, el acceso al expediente (artículo 160 del TUO de la LPAG), los derechos de protección de datos personales y el proceso contencioso-administrativo.

infraestructuras algorítmicas alteran las condiciones materiales bajo las cuales operan la legalidad, la discrecionalidad, la motivación, la prueba y la responsabilidad, y no por la novedad tecnológica en sí misma. El núcleo del fenómeno sigue siendo clásico, el control jurídico del poder administrativo, aunque sus objetos de prueba y sus mecanismos de trazabilidad sean, en efecto, nuevos (Cobbe, 2019; Williams, 2022; Mir Puigpelat, 2023).

La Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial 2026-2030 y la Estrategia Nacional de Gobierno de Datos 2026-2030 refuerzan esta tendencia institucional. En su estado actual, el Derecho administrativo digital puede entenderse como un campo de especialización todavía en formación, que estudia cómo se transforman las garantías, las potestades y las instituciones administrativas cuando la actuación estatal pasa a depender de infraestructuras digitales, datos y sistemas algorítmicos.

2. CONSECUENCIAS PARA EL DISEÑO, LA CONTRATACIÓN Y LA GESTIÓN DE SISTEMAS PÚBLICOS DE IA

Si la posibilidad de control posterior depende de que cierta información exista y se conserve, entonces las garantías procedimentales empiezan a producir efectos mucho antes de la decisión individual. Una entidad que adquiere o desarrolla un sistema destinado a apoyar potestades administrativas debería preguntarse, ya desde el diseño de la solución, qué registros hará falta conservar para poder reconstruir su uso en un expediente. No se trata de una cuestión puramente tecnológica, pues una arquitectura incapaz de identificar la versión desplegada, de conservar los datos de entrada relevantes o de registrar la intervención humana terminará dificultando, más adelante, el cumplimiento de deberes jurídicos de motivación, defensa y revisión.

Esta perspectiva se proyecta también sobre la contratación pública de tecnología. Recurrir a proveedores privados no cambia a quién se imputa la potestad administrativa, ni convierte las limitaciones contractuales del proveedor en límites automáticos de los derechos del administrado. Cuando la solución tecnológica vaya a intervenir materialmente en decisiones públicas, la entidad debería prever contractualmente condiciones de acceso a la documentación, conservación de registros, identificación de versiones, cooperación frente a impugnaciones y posibilidad de auditoría o revisión. La idea es evitar que el propio diseño del contrato haga imposible producir después la información jurídicamente necesaria, no imponer una apertura indiscriminada del código fuente, sin perjuicio del deber de publicación del código fuente de los sistemas financiados con fondos públicos que establece el numeral 28.8 del Reglamento.

La gobernanza interna importa igualmente. La supervisión humana efectiva presupone que el funcionario no solo vea el resultado, sino que entienda su significado, sus límites y las circunstancias en las que debe apartarse de él, lo que a su vez exige capacitación, una distribución clara de responsabilidades y documentación de la actuación humana. El Reglamento peruano sienta una base importante al vincular ciertos usos de alto riesgo con deberes de supervisión, gestión de riesgos y evaluación de impacto. La dimensión procedimental agrega, sin embargo, una pregunta que viene después, la de cómo demostrar, en el expediente concreto, que esas salvaguardas realmente operaron.

Rojas Montes (2026) añade que una gobernanza responsable exige comprender el proceso, justificar el uso de la IA y traducir los principios en acciones e indicadores concretos, más allá de las declaraciones generales de ética. Desde la perspectiva probatoria, esa gestión previa de riesgos y esa documentación organizacional pueden

servir, después, para verificar si en el caso concreto realmente operaron las salvaguardas que la entidad declaró.

La trazabilidad jurídicamente útil, con todo, no exige acumular datos sin límite. Un diseño responsable selecciona y conserva lo que permite explicar las decisiones, sin generar de paso nuevos riesgos innecesarios de privacidad o seguridad; la conservación de registros debe responder a finalidades definidas, plazos proporcionales y controles de acceso. Esta precisión importa porque una teoría del expediente algorítmico que exigiera conservar toda interacción, dato o parámetro entraría en tensión con otros principios del ordenamiento digital. La propuesta de este trabajo, por eso, se limita a la información razonablemente necesaria para reconstruir la intervención relevante en cada caso.

3. LA DIMENSIÓN PROCEDIMENTAL COMO PRUEBA DE MADUREZ

Desarrollar obligaciones ex ante es solo una parte del camino. La madurez jurídica exige, además, reglas que permitan cuestionar decisiones individuales, acceder a la información relevante, valorar la intervención tecnológica y obtener, al final, una respuesta motivada.

Vistos así, el expediente con contenido algorítmico, la distribución escalonada de las cargas de aportación y el estándar de control razonable son, en conjunto, mecanismos a través de los cuales las garantías tradicionales se adaptan a una infraestructura decisoria distinta, y no instituciones aisladas entre sí. Esa continuidad, más que cualquier ruptura con el Derecho administrativo general, es, a nuestro juicio, la base más sólida para hablar de un derecho administrativo digital.

4. LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN Y AGENDA DE DESARROLLO

Esta propuesta tiene límites que conviene explicitar. El primero es que el trabajo construye un modelo dogmático a partir del marco normativo vigente, sin ofrecer evidencia empírica sobre el número, el tipo o el grado de sofisticación de los sistemas de IA que hoy usan las entidades públicas peruanas. Solo aplicar el estándar a procedimientos reales permitirá saber si las categorías propuestas necesitan mayor diferenciación sectorial, ya que un sistema de detección de fraude, una herramienta de priorización inspectiva y un modelo de apoyo a la asignación de beneficios pueden generar necesidades probatorias bastante distintas entre sí.

El segundo límite es que el análisis se concentra en la relación jurídico-administrativa y no pretende trasladar automáticamente la distribución escalonada a litigios entre privados, procesos laborales, responsabilidad civil o relaciones de consumo. Esos ámbitos tienen sus propias reglas sobre cargas probatorias, acceso a información, discriminación y tutela de derechos, y que la tecnología coincida no borra las diferencias institucionales entre los distintos regímenes.

El tercero es que el control razonable es, deliberadamente, un estándar y no una lista cerrada de documentos. Esa flexibilidad permite adaptarlo a tecnologías heterogéneas, pero exige, a cambio, desarrollar criterios administrativos y jurisprudenciales que reduzcan la incertidumbre. Queda pendiente, entonces, una agenda que examine casos concretos, identifique qué información resulta efectivamente útil para el contradictorio y explore mecanismos de acceso reservado cuando concurren secretos empresariales, seguridad digital o derechos de terceros, además de observar cómo la práctica peruana termina interpretando las obligaciones de transparencia y supervisión del Reglamento de la Ley N.º 31814.

Estos límites acotan el alcance de la propuesta y señalan dónde tendrá que contrastarse con la práctica administrativa. Lo que se ofrece aquí es una arquitectura conceptual inicial para un problema que, previsiblemente, ganará importancia a medida que la Administración incorpore sistemas algorítmicos en funciones sustantivas. La prueba decisiva del modelo estará en su capacidad de resolver controversias reales sin caer en ninguno de los dos extremos posibles, ni en una deferencia tecnológica que vuelva incuestionable el output, ni en una exigencia de transparencia absoluta que termine siendo innecesaria o técnicamente inviable.

La articulación entre prueba y motivación constituye, entre los desarrollos pendientes, una línea de investigación particularmente prometedora, pues la prueba permite establecer qué ocurrió en la intervención tecnológica, mientras que la motivación exige que la autoridad traduzca los elementos relevantes de esa reconstrucción en razones jurídicas comprensibles. Prestar atención a esa conexión puede evitar que la tecnificación del expediente termine generando una nueva forma de opacidad, no ya por falta de información, sino por su acumulación sin una explicación funcional, tanto para el administrado como para quien deba revisar la decisión.

Una segunda línea concierne a la distribución escalonada, que preserva el carácter contradictorio del procedimiento sin convertir la asimetría informativa en una ventaja procesal para quien controla la infraestructura decisoria, y permite además distinguir entre controversias sobre la calidad del dato, sobre la lógica o los factores de la clasificación, sobre el uso que el funcionario hizo del output y sobre la regularidad del sistema como tal, cada una de las cuales puede requerir información distinta. Desarrollar una tipología de controversias algorítmicas sería, en ese sentido, una continuación natural de esta investigación, capaz de convertir el estándar general

de control razonable en criterios operativos para autoridades, administrados y órganos revisores.

IX. CONCLUSIONES

1. El ordenamiento peruano no parte de cero frente a la automatización, pues el TUO de la LPAG ya reconoce actos producidos mediante sistemas automatizados y procedimientos de aprobación automática. El uso de la IA debe analizarse, por eso, como una evolución de la actuación administrativa digital, no como un fenómeno completamente ajeno a las categorías existentes.
2. El Reglamento de la Ley N.º 31814 y las estrategias nacionales aprobadas en 2026 consolidan un marco de gobernanza de IA basado en riesgos, transparencia, supervisión humana, seguridad y evaluación de impacto. Se trata de un marco sustantivamente relevante, aunque no define, por sí solo, cómo debe desarrollarse el contradictorio cuando se cuestiona una decisión administrativa individual asistida por IA.
3. La brecha procedimental se ubica, más bien, en la asimetría de acceso a la información algorítmica, en la necesidad de determinar quién debe aportarla y en la falta de criterios de suficiencia para valorarla después, y no en la ausencia de medios probatorios en el TUO de la LPAG.
4. La verdad material y la motivación no colapsan frente a la IA, sino que siguen siendo garantías plenamente aplicables, aunque exigen una concreción compatible con la forma en que estos sistemas generan clasificaciones, inferencias, puntuaciones o recomendaciones. Explicación técnica y motivación jurídica deben distinguirse, y también articularse entre sí.
5. El compliance algorítmico produce documentación valiosa, pero ni una auditoría ni una evaluación de impacto demuestran automáticamente la

regularidad de una decisión individual. Esa documentación debe poder incorporarse al expediente, someterse a contradicción y valorarse siempre en relación con el caso concreto.

6. El llamado expediente algorítmico debe entenderse como un contenido reforzado del expediente administrativo, que debería integrarse cuando la IA intervino materialmente en la decisión. Su finalidad es permitir identificar el sistema utilizado, reconstruir los datos y resultados relevantes, documentar la supervisión humana y hacer posible el control jurídico posterior.
7. Este trabajo propone un esquema más equilibrado que una inversión automática de la carga de la prueba, consistente en una alegación inicial razonablemente sustentada por el administrado que, una vez satisfecha, activa un deber reforzado de aportación a cargo de la Administración respecto de la información que está bajo su control. Ese umbral no condiciona el acceso ordinario al expediente ni los deberes de instrucción de oficio.
8. El estándar propuesto es el de control razonable. A diferencia de la transparencia, la explicabilidad o la trazabilidad tomadas aisladamente, funciona como un criterio de suficiencia probatoria orientado al contradictorio, de modo que la información bastará cuando permita reconstruir razonablemente la intervención tecnológica relevante, identificar los principales factores del resultado, verificar la corrección de la información empleada y comprobar la supervisión humana que resultaba exigible.
9. La falta de trazabilidad imputable a la Administración no debería perjudicar al administrado. Sin necesidad de crear, por vía interpretativa, una presunción legal que hoy no existe, la ausencia de información que razonablemente debió generarse o conservarse puede valorarse desfavorablemente respecto de la confiabilidad del sistema y de la suficiencia de la motivación.

10. En el estado actual del ordenamiento peruano, el derecho administrativo digital debería presentarse como un campo de especialización todavía en formación, y no como una rama plenamente autónoma. Su consolidación dependerá, entre otros factores, de que el sistema jurídico logre traducir las obligaciones técnicas de gobernanza en garantías procedimentales efectivas.

X. BIBLIOGRAFÍA

- Abruña Puyol, A. (2016). Sobre el así denominado concepto estricto de acto administrativo. *Foro Jurídico*, (15), 250–271.
- Alon-Barkat, S. y Busuioc, M. (2023). Human–AI Interactions in Public Sector Decision Making: “Automation Bias” and “Selective Adherence” to Algorithmic Advice. *Journal of Public Administration Research and Theory*, 33(1), 153–169. <https://doi.org/10.1093/jopart/muac007>
- Bovens, M. y Zouridis, S. (2002). From street-level to system-level bureaucracies: How information and communication technology is transforming administrative discretion and constitutional control. *Public Administration Review*, 62(2), 174–184. <https://doi.org/10.1111/0033-3352.00168>
- Busuioc, M. (2021). Accountable Artificial Intelligence: Holding Algorithms to Account. *Public Administration Review*, 81(5), 825–836. <https://doi.org/10.1111/puar.13293>
- Chang Chuyes, G. (2025). Motivación e inteligencia artificial. En P. Valcárcel Fernández y F. L. Hernández González (Coords.), *El Derecho Administrativo en la era de la inteligencia artificial: actas del XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Vigo, 25 a 27 de enero de 2024 (pp. 351–360). INAP.

- Cobbe, J. (2019). Administrative law and the machines of government: Judicial review of automated public-sector decision-making. *Legal Studies*, 39(4), 636–655. <https://doi.org/10.1017/lst.2019.9>
- Gerchick, M. K., Encarnación, R., Tanigawa-Lau, C., Armstrong, L., Gutiérrez, A. y Metaxa, D. (2025). Auditing the Audits: Lessons for Algorithmic Accountability from Local Law 144's Bias Audits. En *Proceedings of the 2025 ACM Conference on Fairness, Accountability, and Transparency* (pp. 29–44). <https://doi.org/10.1145/3715275.3732004>
- Mir Puigpelat, O. (2023). Algoritmos, inteligencia artificial y procedimiento administrativo: principios comunes en el Derecho de la Unión Europea. En E. Gamero Casado (Dir.) y F. L. Pérez Guerrero (Coord.), *Inteligencia artificial y sector público. Retos, límites y medios* (pp. 685–725). Tirant lo Blanch.
- Ponce Solé, J. (2024). Inteligencia artificial, decisiones administrativas discrecionales totalmente automatizadas y alcance del control judicial: ¿indiferencia, insuficiencia o deferencia? *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 9, 171–220. https://doi.org/10.37417/RPD/vol_9_2024_2151
- Rojas Montes, V. V. (2026). Marco integral de gobernanza responsable de la inteligencia artificial en la administración pública. En *Hacia un Estado inteligente: derechos digitales e innovación pública* (pp. 117–140). Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo y Secretaría General Iberoamericana.
- Ruscheimer, H. (2023). The problem of the automation bias in the public sector: A legal perspective. En *Proceedings of the Weizenbaum Conference 2023: AI, Big Data, Social Media, and People on the Move* (pp. 1–11). Weizenbaum Institute for the Networked Society. <https://doi.org/10.34669/wi.cp/5.6>

- Sunstein, C. R. (2022). Governing by Algorithm? No Noise and (Potentially) Less Bias. *Duke Law Journal*, 71(6), 1175–1205.
- Szot, A. (2025). Algorithm in the Structure of Administrative Decision-Making: A Model of Explainability and Burden of Proof for an Effective Legal Remedy within Discretionary Power in Public Administration. *Studia Iuridica Lublinensia*, 34(5), 269–282. <https://doi.org/10.17951/sil.2025.34.5.269-282>
- Tahirí Moreno, J. A. (2023). El principio de presunción de falibilidad de las decisiones algorítmicas desfavorables: Una nueva garantía jurídica frente a las decisiones automatizadas y el uso de sistemas de inteligencia artificial en la Administración Pública. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 60, 188–214. <https://doi.org/10.71296/raap.9>
- Van Bakkum, M. y Zuiderveen Borgesius, F. (2021). Digital welfare fraud detection and the Dutch SyRI judgment. *European Journal of Social Security*, 23(4), 323–340. <https://doi.org/10.1177/13882627211031257>
- Williams, R. (2022). Rethinking Administrative Law for Algorithmic Decision Making. *Oxford Journal of Legal Studies*, 42(2), 468–494. <https://doi.org/10.1093/ojls/gqab032>

NORMAS

- Perú. Decreto Legislativo N.º 1412, Ley de Gobierno Digital. *El Peruano*, 13 de septiembre de 2018.
- Perú. Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. *El Peruano*, 11 de abril de 2001.
- Perú. Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. *El Peruano*, 30 de abril de 2026.

- Perú. Código Procesal Civil, Texto Único Ordenado aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS. *El Peruano*, 22 de abril de 1993.
- Perú. Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. *El Peruano*, 4 de mayo de 2019.
- Perú. Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *El Peruano*, 11 de diciembre de 2019.
- Perú. Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *El Peruano*, 15 de enero de 2010.
- Perú. Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. *El Peruano*, 3 de julio de 2011.
- Perú. Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. *El Peruano*, 30 de noviembre de 2024.
- Perú. Ley N.º 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país. *El Peruano*, 5 de julio de 2023.
- Perú. Decreto Supremo N.º 115-2025-PCM, Reglamento de la Ley N.º 31814. *El Peruano*, 9 de septiembre de 2025.
- Perú. Resolución Ministerial N.º 049-2026-PCM, Estrategia Nacional de Gobierno de Datos 2026-2030. *El Peruano*, 15 de febrero de 2026.
- Perú. Resolución Ministerial N.º 152-2026-PCM, Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial 2026-2030. *El Peruano*, 29 de abril de 2026.
- Unión Europea. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos

datos (Reglamento General de Protección de Datos). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, 4 de mayo de 2016.

Unión Europea. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L, 12 de julio de 2024.

Unión Europea. Reglamento (UE) 2026/1744 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio de 2026, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2024/1689, (UE) 2018/1139 y (UE) 2023/1230 en lo que respecta a la simplificación de la aplicación de las normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ómnibus Digital sobre IA). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L, 24 de julio de 2026.

Unión Europea. Comisión Europea. Propuesta de Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial, COM(2022) 496 final, 28 de septiembre de 2022.

Unión Europea. Comisión Europea. Retirada de propuestas de la Comisión (C/2025/5423). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C, 6 de octubre de 2025.

Estados Unidos. Nueva York. Local Law 144 of 2021 (Automated Employment Decision Tools), 13 de diciembre de 2021.

JURISPRUDENCIA

Países Bajos. La Haya: Tribunal de Distrito (Rechtbank Den Haag). NJCM et al. v. The Dutch State, ECLI:NL:RBDHA:2020:1878, 05/02/2020.

Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dun & Bradstreet Austria, asunto C-203/22, 27/02/2025.

Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. SCHUFA Holding (Scoring),
asunto C-634/21, 07/12/2023.